

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

3303 *REAL DECRETO 103/2008, de 1 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia y la inscripción en el registro de empresas de ventas a distancia.*

El Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia y la inscripción en el Registro de empresas de ventas a distancia, se aprobó con el fin de adaptar la regulación del Registro al nuevo marco normativo definido por la sentencia 124/2003, de 19 de junio de 2003, del Tribunal Constitucional y para mejorar su regulación en aspectos tales como la coordinación de la actividad sancionadora de las comunidades autónomas.

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en su reunión celebrada el día 23 de mayo de 2006, adoptó el acuerdo de dirigir al Gobierno del Estado un requerimiento de incompetencia contra el Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por considerar que el artículo 10 del citado real decreto vulnera la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de comercio interior y defensa del consumidor y usuario.

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno que derogue o, subsidiariamente, dé una nueva redacción al artículo 10 del Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por considerar que altera el régimen de distribución de competencias al no respetar el principio de territorialidad en el ejercicio de las competencias sancionadoras en materia de consumo.

El artículo 10 del Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, que se modifica, establece en el caso de empresas españolas, el domicilio social como punto de conexión a la hora de determinar la comunidad autónoma competente para iniciar un procedimiento sancionador por las infracciones a que se refiere el artículo 65.1.ñ) de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

En relación con lo anterior, la comunidad autónoma entiende que corresponde a la Generalidad de Cataluña la potestad sancionadora respecto de las infracciones cometidas en el ámbito de su mercado interior independientemente del domicilio social de la infractora.

El Gobierno de la Nación, en contestación al requerimiento de incompetencia, aclara que el fin de la normativa en materia de infracciones y sanciones de la Ley 7/1996, de 15 de enero, es disciplinar la actividad comercial y no el consumo, si bien tiene en cuenta el principio general de protección de los consumidores y usuarios.

El Gobierno recuerda que, si bien cada comunidad autónoma es competente para sancionar las infracciones cometidas en su territorio dentro de sus competen-

cias materiales, independientemente del domicilio del sancionado, el Estado es el competente para determinar los puntos de conexión en materia de procedimiento sancionador para el caso de infracciones supra-autonómicas.

El Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en la reunión celebrada el día 23 de junio de 2006, por el que se da contestación al requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el artículo 10 del Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, acepta dar una nueva redacción al artículo 10 del citado real decreto.

Ocurre que en el momento de la adopción del acuerdo, el artículo 10 diferencia dos tipos de infracciones a la hora de determinar los puntos de conexión, las infracciones del artículo 65.1.a) y las del artículo 65.1.ñ) de la Ley 7/1996, de 15 de enero.

Como quiera que durante la tramitación de este real decreto ha tenido lugar la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que incorpora a su articulado la práctica totalidad del régimen de ventas a distancia, es únicamente necesario referirse a las infracciones del artículo 65.1.a) puesto que las contempladas en el ya derogado 65.1.ñ) están previstas en el actual artículo 49.2 del citado real decreto legislativo.

De esta forma, en el supuesto de las infracciones contempladas en el artículo 65.1.a) de la Ley 7/1996, de 15 de enero, el domicilio social será el único criterio para determinar el punto de conexión.

Este real decreto se dicta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38.2 y 63.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, en los que se prevé la existencia de un Registro de empresas de ventas a distancia de ámbito nacional y se atribuye la competencia sancionadora en materia de comercio interior a las comunidades autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 2008,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia y la inscripción en el Registro de empresas de ventas a distancia.*

El artículo 10 del Real Decreto 225/2006, de 24 de febrero, por el que se regulan determinados aspectos de las ventas a distancia y la inscripción en el Registro de empresas de ventas a distancia queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 10. *Procedimiento sancionador.*

Las infracciones tipificadas en el artículo 65.1.a) de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, serán sancionadas por la comunidad autónoma donde radique el domicilio social de la empresa infractora, dentro del marco normativo definido por dicha ley.

En el supuesto de las empresas extranjeras inscritas directamente en el Registro de ventas a distancia del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el procedimiento sancionador corresponderá a cualquiera de las comunidades autónomas en las que la empresa ejerciera su actividad.

Con el fin de evitar la apertura de varios procedimientos sancionadores por un mismo hecho, la comunidad autónoma que incoe un procedimiento sancionador a una empresa extranjera, deberá comunicarlo sin dilación alguna, una vez iniciado el procedimiento, al Registro de empresas de ventas a distancia del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el cual a su vez lo pondrá en conocimiento del resto de comunidades autónomas donde la empresa viniere operando.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 1 de febrero de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,
JOAN CLOS I MATHEU

3304 *ORDEN ITC/426/2008, de 13 de febrero, sobre régimen de control de importación de semillas de cáñamo no destinadas a la siembra.*

El Reglamento (CE) n.º 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras, establece en su artículo 5 el régimen de control del comercio con los terceros países.

Dicho régimen se enmarca dentro del espíritu y finalidad del Reglamento de evitar que los cultivos ilícitos de cáñamo perturben la organización común del mercado del cáñamo destinado a la producción de fibras. El control de las importaciones de cáñamo y de semillas de cáñamo permitirá garantizar que dichos productos ofrezcan determinadas garantías, en particular, en lo relativo al contenido de tetrahidrocannabinol (THC). Además, la importación de semillas de cáñamo no destinadas a la siembra quedará supeditada al establecimiento de un régimen de control basado en un sistema de autorización de los importadores afectados.

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CE) n.º 245/2001, de la Comisión, de 5 de febrero de 2001, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1673/2000

del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras, la Secretaría General de Comercio Exterior, a través de la Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior fue designada ante la Comisión Europea como autoridad competente en España para la realización de los controles a la importación de cáñamo de terceros países y para la expedición de los certificados previstos en dicho artículo.

Por su parte, la Orden PRE/3026/2003, de 30 de octubre, por la que se dictan normas de inspección y control para las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio, somete a control en importación a las semillas de cáñamo de las subpartidas arancelarias 1207.99.20 (actualmente 1207.99.15) y 1207.99.91.

En virtud de cuanto precede, dispongo:

Primero. *Requisitos generales.*

1. Las semillas de cáñamo no destinadas a la siembra del código NC 1207.99.91 sólo podrán importarse en España por importadores que hayan sido autorizados a tal efecto por la Secretaría General de Comercio Exterior

2. La obtención de dicha autorización será imprescindible para la expedición del certificado de importación previsto en el apartado 1 del Reglamento (CE) n.º 245/2001, certificado que deberá ser obtenido como requisito previo y necesario para el despacho de importación en aduana.

Segundo. *Solicitud y documentación.*

1. Para obtener la condición de importador autorizado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CE) n.º 245/2001, el interesado deberá presentar la solicitud que figura en el Anexo I de la presente Orden, y acompañarla con la documentación siguiente, dirigida al Secretario General de Comercio Exterior:

a) Memoria descriptiva de las instalaciones del importador, en el caso en que éste realice las operaciones permitidas a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 bis del Reglamento (CE) n.º 245/2001 y de las instalaciones de los operadores destinatarios de la mercancía importada que realicen igualmente o en exclusiva tales operaciones sobre dicha mercancía.

b) Informe descriptivo detallado de las operaciones a las que el importador o, en su caso, los operadores destinatarios van a someter a las semillas de cáñamo importadas, con indicación expresa del rendimiento de la materia prima, es decir, de la cantidad de productos final obtenido respecto a la unidad de materia prima, expresado en porcentaje.

c) Compromiso escrito de terceros (operadores destinatarios de la mercancía importada a que se refieren los subapartados anteriores) a facilitar el acceso de los inspectores oficiales actuantes a las instalaciones transformadoras, así como a facilitar la documentación que les sea requerida en el curso de los controles.

d) En el caso de personas jurídicas, copia debidamente autenticada de la escritura social de la empresa importadora, así como de las posibles modificaciones de la misma o de sus estatutos, inscrita en el Registro Mercantil.

2. La Administración podrá requerir en el momento de presentación de las solicitudes o en cualquier momento